



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0934/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo recurrida en revisión es la núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, así como de la medida cautelar incoada por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por considerar que la medida cautelar presentada había sido contestada mediante ordenanza de referimiento del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), así mismo, en cuanto al fondo de la referida acción de amparo, el tribunal consideró que existen otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos reclamados. En el dispositivo de la indicada decisión se establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la medida cautelar presentada por la parte accionante señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazarío Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Dulce María Alonzo Bruno y Compartes, consistente en paralización de trabajos dentro de la parcela 1, del Distrito Catastral 3, del municipio de Nagua, y la imposición de un astreinte de 20,000 pesos diarios, por improcedente,

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mal fundada y carente de objeto, toda vez que lo pretendido ya fue conocido y decidido por este tribunal mediante ordenanza de referimiento de fecha 30 de junio del 2023, por medio de la cual se ordenó la suspensión de los trabajos en la referida parcela;

SEGUNDO: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo tendente a nulidad de saneamiento, sometida por Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaz, Francisco Zapata Jimenez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Dulce María Alonzo Bruno y Compartes en contra de Jesús Peñalba Linares, respecto de los derechos registrados ubicados dentro del ámbito de la parcela 1, del DC 3, del municipio de Nagua, en virtud de las disposiciones de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre Procedimientos Constitucionales, específicamente por ser notoriamente improcedente y por existir otras vías idóneas para tutelar los derechos fundamentales invocados, en vista de que lo pretendido en la especie puede ser perfectamente reclamando mediante una acción principal ante la jurisdicción inmobiliaria, lo que efectivamente hizo la parte accionante mediante una litis sobre derechos registrados sometida por ante este

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, que actualmente se encuentra conociéndose en segundo grado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en San Francisco de Macorís.

TERCERO: Compensa las costas procesales.

La indicada sentencia fue notificada mediante Acto número 529/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente depositó su instancia de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de María Trinidad Sánchez, el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado al señor Jesús Peñalba Linares, parte recurrida, mediante el Acto núm. 1755, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, fundamentó su decisión en los motivos que se exponen a continuación:

(...) Siendo éstos los hechos, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte accionante es consideración que procede rechazar la misma, en virtud de que ya lo peticionado por vía de esta medida cautelar fue debidamente tutelado en la demanda en referimiento que esa misma parte ha sometido paralelamente ante este tribunal, y que dicha demanda en referimiento se encuentra en fase de segundo grado ante el Tribunal Superior de Tierras, donde puede (por vía de la apelación incidental) solicitar una variación o ampliación de las condiciones en que fue ordenada la suspensión de los trabajos respecto de la parcela 3, del DC 1 del municipio de Nagua.

En cuanto al medio de inadmisión invocado, cabe destacar que el artículo 51 de la Constitución Dominicana contempla como derecho fundamental el Derecho a la Propiedad, al señalar expresamente que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá no ser previa; (2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; (3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; (4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; (5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; (6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico".

11. Asimismo, la Constitución de la República establece la figura jurídica del amparo como mecanismo de tutela de derechos fundamentales, al establecer la primera en su artículo 72 que "toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".

12.- La disposición antes citada se conjuga con la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre Procedimientos Constitucionales, cuando establece en su artículo 65 lo siguiente: "Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".

13.- De lo antes expuesto, y considerando que el derecho de propiedad no se encuentra protegido por las acciones constitucionales de habeas corpus ni de habeas data, ya que éstas protegen otros derechos fundamentales en específico (la privación ilícita de libertad o la amenaza de ello, como el derecho a la información); bien pudiera argumentarse que el amparo es una acción competente y admisible a los fines de salvaguardar y proteger el derecho de propiedad y en especial el derecho de goce, disfrute, disposición y acceso de su propiedad, configurado en el artículo 51 de la Constitución

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Schuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, tal y como lo expone la parte recurrente. Sin embargo, no resulta menos cierto que la referida ley 137-11 dispone más adelante en su artículo 70 las causas de inadmisibilidad del amparo, entre las que se encuentra la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

14.- Respecto a este punto, el Tribunal Constitucional ha referido constantemente en sendas decisiones que la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados (Sentencias del TC números 0182/13 y 0158/14).

15.- Asimismo, existe la obligación por parte del juzgador de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es admisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permiten establecer si la otra vía es o no eficaz.

16.- En la especie, la sola pretensión principal de la parte accionante en su acción constitucional, que ha referido tanto en su instancia como en sus argumentaciones iniciales, consistentes en anular los trabajos de saneamiento realizados por la parte accionada en la especie, paralizar los trabajos de construcción e imposición de un astreinte, refleja que estamos frente a un conflicto de derechos registrados para el cual no

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solamente existe una vía idónea ante la jurisdicción inmobiliaria, sino que está precisamente agotándose y sigue en proceso, ya que ambas partes han igualmente reconocido que existe un recurso de apelación pendiente por conocer respecto de la litis sobre derechos registrados en nulidad de mensura para saneamiento.

17.- En conclusión, si bien el derecho de propiedad es un derecho constitucional, y éste puede ser-en principio- tutelado mediante una acción constitucional de amparo, no menos cierto es que esto se supedita a que no existan otras alternativas judiciales efectivas para realizar dicha tutela, y en cuanto esto, resulta evidente que el accionante tiene en sus manos otras alternativas igualmente efectivas para la debida tutela de sus pretensiones.

18.- Por todo esto, es consideración de este tribunal que la presente acción de amparo no cumple con el requisito de admisibilidad consagrado en el referido artículo 70.1 de la ley 137-11, e inclusive, que existiendo una vía ordinaria que se está agotando para reclamar exactamente lo mismo por ante la jurisdicción inmobiliaria, en clara vulneración del principio electa una vía, es consideración de este tribunal que procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo tanto por la existencia de otra vía, sino además por ser notoriamente improcedente.

19.- Que procede declarar las costas de oficio, en vista de la naturaleza constitucional de la presente acción de amparo, por aplicación del

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7.6 de la ley 137-11 que dispone que La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión.

La parte recurrente, los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en su instancia recursiva, solicita a este tribunal revocar en todas sus partes la referida sentencia de amparo del 07/08/2023. Para fundamentar su solicitud, expone los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] ATENDIDO: A que el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con relación a la solicitud de medida cautelar en contra de la empresa LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, SRL., hizo una mala valoración de los hechos y muy mala aplicación del derecho, además su decisión de rechazo de dicha medida carece de objetividad.

ATENDIDO: A que en cuanto al rechazo de la imposición de la medida cautelar, la parte recurrente no está de acuerdo con los argumentos dado por el magistrado juez del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el sentido de que por primera vez la empresa LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, SRL., fue puesta en causa y es a dicha empresa que hay que ordenarle paralizar o suspender la instalación la "PLANTA FOTOVOLTAICA PAYITA 1", en los terrenos parcela No.1 del Distrito Catastral No.3 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, hasta tanto termine el conocimiento de la Acción de Amparo Constitucional porque es dicha empresa que está encargada de la instalación y puesta en servicio de dicha planta solar, según la Resolución Núm. CNE-CP-0017-2022, de fecha 10/11/2022, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por lo que el magistrado juez hizo una mala valoración de los hechos y muy mala aplicación del derecho al rechazar la imposición de la medida cautelar para paralizar la instalación la indicada planta en dichos terrenos.

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO A que el magistrado del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, hizo mala valoración de los hechos y muy mala aplicación del derecho y su decisión carece de objetividad, porque en el ordinal 9 del cuerpo de su decisión el magistrado dice que rechaza la misma en virtud de que ya lo petitionado por vía esta medida fue debidamente tutelado en una demanda en referimiento, sin observar el magistrado, que la suspensión ordenada en el mencionado referimiento, fue en contra el señor JESUS PEÑALBA LINARES, (accionado) y no en contra de la empresa LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, SRL., (interviniente forzosa) empresa responsable de instalar y poner en servicio la "PLANTA FOTOVOLTAICA PAYITA 1" en los terrenos parcela No.1 del Distrito Catastral No.3 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, terrenos con vocación agrícola y arroceras que fueron entregados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a parceleros para esos fines mediante el asentamiento agrario Rio San Juan, AC.392 de fecha 06/05/1993.

ATENDIDO A que con relación a lo principal que es la Acción de Amparo Constitucional, que fue declarada inadmisibile por dicho tribunal. El magistrado juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, hizo una mala valoración, mala interpretación y muy mala aplicación del derecho constitucional fundamental y de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO A que el honorable magistrado juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en su ordinal 10 de su decisión, mal valoró, mal interpretó y mal aplicó el derecho constitucional fundamental, en perjuicio de los accionantes, porque se acoge para declarar inadmisibile la acción, a lo que establece el artículo 51 de la constitución, para aplicarlo en contra de los accionantes que son los que están reclamando precisamente la violación del derecho fundamental de propiedad, por la violación cometida por parte del accionado en contra de los accionantes; y aclaramos a continuación: el señor JESUS PEÑALBA LINARES, mediante un saneamiento irregular e ilegal se adjudicó en el año 2015, los terrenos de la parcela No.1 del Distrito Catastral No.3 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que sucede aquí, que antes de esa adjudicación ya los accionantes existían como parceleros por asignaciones que le había hecho el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para lo cual creo el asentamiento agrario Rio San Juan, AC.392 de fecha 06/05/1993. Entonces el que violó el derecho fundamental de propiedad de los parceleros para adjudicarse dichos terrenos fue el accionado señor JESUS PEÑALBA LINARES. La ley de reforma agraria Inmediatamente le asigna, le otorga o le da una parcela dentro de un asentamiento a un parcelero le otorga un de derecho de propiedad que solo la misma agraria ley No.5879 tiene el procedimiento para revocarla en sus artículos 43 y 44 y hasta que no se revoca por vía de ese procedimiento, esa parcela sigue siendo un derecho de propiedad de ese parcelero a quien fue asignada, eso es un derecho de familia, una propiedad de la familia a quien fue asignada, por eso decimos que el

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado mal valoro, mal interpreto y mal aplicó el derecho constitucional enumerado en el artículo 51 de la carta suprema y su decisión debe ser revocada.

ATENDIDO A que el honorable magistrado juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, mal valoró, mal Interpretó y mal aplicó el derecho constitucional fundamental en perjuicio de los accionantes, porque en el ordinal 11 de su decisión, el magistrado se refiere a lo que establece el artículo 72 de la constitución, pero no lo valora ni lo interpreta ni lo aplicó correctamente, sino que le da una interpretación y una aplicación errónea y por eso decide de esa manera, por eso su decisión debe ser revocada.

ATENDIDO A que el honorable magistrado juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, mal valoró, mal interpretó y mal aplicó el derecho constitucional fundamental en perjuicio de los accionantes, porque en el ordinal 12 de su decisión, el magistrado. conjuga el artículo 72 de la constitución con el artículo 65 de la ley No. 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y dice. Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrado en la constitución, con excepción del Habeas Corpus y le

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habeas Data. Es por esta razón precisamente también que decimos que el magistrado mal valoró, mal Interpretó y mal aplicó el derecho fundamental constitucional, porque el señor JESUS PEÑALBA LINARES, es un particular que en forma actual con ilegalidad manifiesta ha lesionado, ha restringido y ha alterado los derechos fundamentales de los accionantes consagrados en la constitución, tales como el derecho de propiedad, el derecho de defensa, el debido procesos, la titula judicial efectiva, el derecho de igualdad, el derecho de familia, el derecho al trabajo entre otros, cuyas lesiones, restricciones, alteraciones ilegales se mantienen y por eso dicha decisión debe ser revocada.

ATENDIDO A que el honorable magistrado juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, mal valoró, mal interpretó y mal aplicó el derecho constitucional fundamental en perjuicio de los accionantes y la ley No.137-11, porque en el ordinal 13 de su decisión se refiere al artículo 70 de la referida ley y en base a este articulo decide declarar Inamisible la acción de Amparo interpuesta por los accionantes parceleros asentamiento agrario Rio San Juan, AC.392 de fecha 06/05/1993, haciendo una mala valoración, mala interpretación y mala aplicación de dicho articulo, por lo que la referida decisión debe ser revocada por mala aplicación de la ley.

ATENDIDO A que el honorable magistrado juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez, en el ordinal 14 de su decisión se refiere a una decisión de emitida por tribunal constitucional, la cual el magistrado entendemos ha mal interpretó dicha decisión en perjuicio de los accionantes, porque bien lo dice la parte infine del artículo 72 de la constitución que el procedimiento de la acción es preferente, lo que indica que es superior a cualquier otro procedimiento por eso está claro que la vía Idónea, correcta, rápida, precisa y por excelencia para reclamar y tutelar el derecho fundamental constitucional es la acción de amparo y no la Litis sobre derecho registrados como ha mal interpretado el magistrado del Indicado tribunal, por eso dicha decisión debe ser revocada.

ATENDIDO A que el honorable magistrado juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el ordinal 16 de su decisión dice que estamos frente a un conflicto de derecho registrado, algo que no es cierto porque lo que han interpuesto los parceleros del asentamiento agrario Rio San Juan, AC.392 de fecha 06/05/1993, en esta ocasión por ante dicho Tribunal ha sido una acción de amparo en reclamo de que se le tutele sus derechos fundamentales vulnerado y violado por el accionado mediante un saneamiento irregular e ilegal, donde los accionantes no fueron oído, no fueron citado como ocupantes legales de dichos, en violación del derecho de defensa, el debido proceso, la tela judicial efectiva, el derecho de igualdad, el derecho de propiedad, donde no se respetó el derecho del bien de familia que es un derecho inalienable.

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO A que el honorable magistrado juez del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el ordinal 18 de su decisión dice que claramente se ha vulnerado el principio electa una vía poniendo ese principio por encima de los derechos fundamentales constitucionales y a nuestro entender no hay principio, ley, decreto, resolución, reglamento que esté por encima de la constitución, por lo que dicha decisión debe ser revocada.

ATENDIDO A que de la simple Interpretación del artículo 65 de la Indicada ley, la acción de amparo interpuesta por los accionantes reúne todas las condiciones de admisibilidad, porque los accionantes están reclamando la protección de sus derechos fundamentales que fueron vulnerados por un particular con ilegalidad manifiesta porque violaron la ley No.197 de fecha 18 de octubre del año 1967, la ley No. 5879, modificada por la ley 55-97 de fecha 7 de marzo del año 1997 y la Constitución de la República, con el saneamiento realizado en la parcela No.1 del Distrito Catastral No.3 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en perjuicio de los parceleros asentamiento agrario Rio San Juan, AC.No.392 de fecha 06/05/1993, hoy parte accionante.

ATENDIDO A que en nuestra instancia de acción de amparo de fecha 20/07/2023, hemos sido muy claro y preciso al indicar cuales fueron los derechos fundamentales que le fueron vulnerados a la parte accionante con el saneamiento Irregular e ilegal y hemos dicho que con el saneamiento realizado por el señor JESUS PEÑALBA LINARES, en los terrenos parcela No.1 del Distrito Catastral No.3 de Nagua, provincia

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Trinidad Sánchez, a los parceleros del asentamiento agrario Rio San Juan, AC.392 DE FECHA 06/05/1993, se le violo el derecho el derecho de propiedad, el derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de igualdad, derecho de familia, el derecho al trabajo.

ATENDIDO A que cuando se habla de la violación de derechos constitucionales fundamentales la vía idónea y correcta es la acción de amparo para resguardar o tutelar y reestablecer el derecho fundamental constitucional violado ya sea por la administración pública o por particulares, el recurso de amparo no se suspende porque haya ninguna otra vía abierta, el amparo tiene supremacía a cualquier otra acción.

ATENDIDO: A qué es tan notable la mala aplicación del artículo 70.1 y 70.2 de la ley 137-11, por parte del honorable magistrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que en su sentencia de marra deja de lado la aplicación de derechos fundamentales consagrado en la constitución de la república y se acogen a este articulo para no tocar el fondo de la demanda sin importar el principio de igualdad de cada ciudadano, el derecho de defensa, el debido procesos y el derecho a ser oído.-

ATENDIDO: A que los asentamientos parcelarios otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), constituyen un bien de familia inalienable, lo que lo consagra como un derecho fundamental

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inalienable en beneficio de la familia campesina dominicana. Con la cual por medio al trabajo para la producción de alimentos la familia de los campesinos parceleros lleva el sustento de su familia a la casa a través del trabajo de las tierras. -

ATENDIDO; A que los parceleros del asentamiento agrario Rio San Juan, AC.No.392 de fecha 06/05/1993, fueron asentados en la parcela No.1 del Distrito Catastral No.3 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en base a lo que establece la ley agraria No. 5879 de fecha 27/04/1962 modificada por la 55-97 de fecha 07/03/1997 y no pueden ser despojado de su parcela en violación a esa misma ley y la constitución de la república vulnerándole sus derechos fundamentales, por ninguna persona en particular.-

ATENDIDO: A que con la presente Revisión de la Acción de Amparo Constitucional apelamos a la sabiduría, la conciencia, la sensatez y a la correcta aplicación de las leyes y la Constitución de la Republica por parte de los Honorables Magistrados jueces del Tribunal Constitucional a los cuales le aclamamos, "Justicia, justicia, justicia", y aplicación del derecho constitucional porque los parceleros del asentamiento agrario Rio San Juan, AC.No.392 de fecha 06/05/1993, no pueden quedarse solo con los títulos vacío en sus manos y un particular con los terrenos en violación a la ley y la constitución en perjuicios de los parceleros, es aquí donde se debe aplicar también el derecho de igualdad del que hable nuestra constitución en su artículo 39, el cual es un derecho fundamental.-

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO A que la Acción de Ampro interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 20/07/2023, en síntesis trata o versa de que el accionado señor JESUS PEÑALBA LINARES, mediante un saneamiento irregular e ilegal se adjudicó los terrenos de la parcela No.1 del Distrito Catastral No.3 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, terrenos en los cuales el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en el año 1993, realizó el asentamiento agrario Rio San Juan, AC.No.392 de fecha 06/05/1993, asignándole dichos terrenos a los accionantes, y el accionado señor JESUS PEÑALBA LINARES, en violación a la ley y los derechos fundamentales de los accionantes, se adjudicó de forma irregular e ilegal los indicados terrenos, violándole a los accionantes el derecho de propiedad, el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de Igualdad, el derecho de familia, el derecho del trabajo, derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 51.1, 51.2 51.3, 55.2, 62, 68, 69.1, 69.2, 69.4 y 69.10 de la constitución, sin darle oportunidad a ser oído porque no fueron puesto en causa por ninguna vía en el proceso de saneamiento.

ATENDIDO A que el Saneamiento realizado por el agrimensor LUIS MAXIMO SEGUARA RODRIGUEZ, en los terrenos de la parcela No.1 del Distrito Catastral No.3 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en favor del señor JESUS PEÑALBA LINARES, es nulo de pleno derecho según lo que establecen los artículos 6 y 73 de la

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y esta nulidad viene como consecuencia de la inobservancia al derecho constitucional fundamental ya que el artículo 69.1 dice que toda persona tiene derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; el 69.2 dice que toda persona tiene derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley; el 69.4 dice que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; el 69.10 dice que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Visto todo esto y combinado los 6, 73 y 69 de la constitución está claro que dicho saneamiento es nulo de pleno derecho, porque el agrimensor que lo realizó y que tenía carácter de oficial público, no citó a los parceleros asentamientos agrario Rio San Juan, AC.No.392 de fecha 06/05/1993, hoy accionantes, para garantizarle ese derecho de igualdad, derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a ser oído como lo establece el indicado artículo.

(...)

Concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: acoger como bueno y valido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo

el presente recurso de Revisión de Acción de Amparo y de Medida Cautelar interpuesto por los recurrentes en contra de la resolución No.02272300359 de fecha 07/08/2023 del Tribunal de Tierras de

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por ser interpuesto en tiempo hábil y reposar en base legal.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resolución No.02272300359 de fecha 07/08/2023 del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y en consecuencia: a) En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante en contra de la empresa LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, SRL., Acoger todas y cada una de las conclusiones de nuestra Instancia de solicitud de medida cautelar de fecha 27/07/2023, depositada en el expediente, por ser justa y reposar en base legal. b) En cuanto a la Acción de Amparo interpuesta en contra del señor JESUS PEÑALBA LINARES, que este Tribunal Constitucional en su condición de Tribunal que vela para garantizar la primacía de la constitución y las leyes de la república, tenga a bien Acoger todas y cada una de las conclusiones de nuestra instancia de Acción de Amparo de fecha 20/07/2023, depositado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia maría Trinidad Sánchez.

TERCERO: DECLARAR el presente Recurso de Revisión Constitucional libre de costas;

CUARTO: Que este alto Tribunal supla de oficio cualquier medida que estime pertinente para el cumplimiento de las leyes, la constitución de la Republica y la preservación de los derechos fundamentales de los recurrentes en revisión constitucional lo cuales no deben quedarse solo

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los títulos de asignación provisional del Instituto Agrario Dominicano, en las manos. – [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Jesús Peñalba Linares, en su escrito de defensa, solicita al Tribunal declarar inadmisibles el presente recurso de revisión y, en su defecto, que el mismo sea rechazado. Para fundamentar su solicitud, expone los motivos siguientes:

[...]

10. El Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo es carente de trascendencia y relevancia constitucional, lo que plantea dos inadmisibilidades como cuestiones preliminares. En primer lugar, se aborda la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 100 de la ley 137-11, y el precedente TC/0007/12 (2.1.1.), y segundo, la notoria improcedencia de las conclusiones planteadas por los recurrentes, lo que implica la inadmisibilidad del recurso conforme precedente TC/0052/19 (2.1.2.). Dichos argumentos son desarrollados en lo adelante:

2.1.1. El Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo es inadmisibles por inexistencia de trascendencia y relevancia constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En principio, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional conforme lo establece el artículo 94, de la Ley núm. 137-11, de LOTCPC, en la forma y según las condiciones establecidas. El ejercicio de la vía recursiva, conforme el artículo 100 de dicha ley, está sujeta a presupuestos de admisibilidad como lo es (a) la especial trascendencia y (b) la relevancia constitucional.

12. El precedente TC/0007/128 define la especial trascendencia y relevancia constitucional se configura principalmente en los supuestos de que el caso: "1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."

13. Conforme este honorable Tribunal Constitucional podrá observar, el caso in abstracto versa sobre un grupo de accionantes que buscaba la tutela de un derecho constitucional por la vía de amparo promoviendo una medida cautelar que podía ser conocida por un juez

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de referimientos y cuyas conclusiones al fondo son aspectos competencia de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria. Este tipo de casos ha producido múltiples sentencias de este tribunal reiterando el concepto de la existencia de otras vías judiciales y sobre notoria improcedencia: este es un caso más.

14. En esta línea, será demostrado que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es carente de trascendencia y relevancia constitucional, conforme las siguientes comprobaciones: El TC se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a la existencia de una vía judicial efectiva. El primer criterio desarrollado por el TC respecto a este punto fue con la sentencia TC/0030/129, que acogió el criterio de la Corte IDH en el caso Velázquez Rodríguez c. Honduras, estableciendo que la función del recurso debe ser adecuada dentro del sistema interno, siendo idónea para la protección de la situación jurídica infringida, continuando en cuanto a que, si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las instancias". El criterio ha sido constante en determinar cuándo se presenta la existencia de otra vía o no, como lo expresa en los precedentes TC/0021/12, TC/0083/1312, TC/0084/1213, TC/0182/1314, TC/0197/1315, TC/0017/1416 El caso planteado no propicia, impulsa al cambio o incide en lo social o normativo frente al contenido de un derecho fundamental. La esencia del caso radica en la protección al derecho de propiedad. Los accionantes y ahora recurrentes no son titulares registrales ni gozan de las garantías que prevé la Constitución dominicana. Es criterio reiterado que el Estado

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos sobre todo cuando recae sobre derechos registrados, conforme precedente TC/0585/1717, además una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona, dicho derecho no puede ser vulnerado por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, inclusive, la persona que adquiera un bien mueble de manera onerosa y con buena fe la cual se presume - puede disfrutar de su derecho no obstante los problemas que dicho bien pueda tener, como lo dicta el precedente TC/0093/1518, sumado a que las actuaciones y disposiciones sobre el derecho de propiedad del accionado descansan sobre la base de la oponibilidad de un documento público frente a terceros.

No existe necesidad de redefinición u orientación a una interpretación que afecte derechos fundamentales. Como fue antes dicho al inicio de esta defensa, no hay nada que decidir más allá de la inadmisibilidad cuando un accionante agota la vía del amparo y un tribunal de referimientos perfectamente puede tutelar el derecho alegado. En la sentencia TC/0083/12, el TC consideró que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que, siguiente el mismo, existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable" sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos. En un caso particular, parecido al de la especie, el TC mediante sentencia TC/0118/1320, verificó que el accionante había interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada violación de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión ya estaba siendo llevado en otra vía. Mediante el TC/0234/1322, el TC se refirió a la posibilidad de que en otra vía judicial distinta al amparo podrán dictarse medidas cautelares.

15. En consideración a lo expuesto, y tras un análisis exhaustivo de los elementos que configuran el presente caso, se concluye que el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo debe ser declarado inadmisibile por falta de trascendencia y relevancia constitucional. Los argumentos presentados en esta defensa han demostrado que el caso en cuestión no cumple con los criterios establecidos por este honorable Tribunal Constitucional para ser considerado de especial trascendencia y relevancia, tal como se estableció en el precedente TC/0007/12.

16. El mismo se enmarca en un ámbito jurídico específico y no propicia cambios normativos o interpretativos que afecten los derechos fundamentales, ni plantea problemas jurídicos de índole social, política o económica que requieran la intervención de este órgano para el sostenimiento de la supremacía constitucional. Por tanto, en virtud de lo expuesto, se solicita a este Tribunal que declare la inadmisibilidad del recurso y ponga fin al proceso en conformidad con la ley y los precedentes establecidos.

(...)

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. De forma preliminar, sin ánimos de ahondar todavía en el fondo del amparo, es necesario precisar lo siguiente respecto a los planteamientos:

Notoria improcedencia de la solicitud de medida cautelar. Los recurrentes, in voce, solicitaron y fundamentaron una solicitud de medida cautelar consistente en paralización de trabajos dentro de la parcela 1, del Distrito Catastral 3, el municipio de Nagua, y la imposición de una astreinte de RD\$20,000 pesos diarios contra ECOENER. Conforme podrán apreciar, el juez de amparo hace la referencia a una demanda en referimiento en paralización de los trabajos de relleno de materiales y movilización de tierra en relación con el inmueble identificado con la parcela número 1, del DC 3, del municipio de Nagua, interpuesto por los mismos recurrentes contra Jesús Peñalba

Ante esta situación, fue comprobado que los mismos recurrentes tenían aperturado un proceso de referimiento solicitando la misma medida cautelar contra el señor Jesús Peñalba, que podía en sus efectos - ser ampliada o reducida a otras personas relacionadas, con la simple presentación de pedimento ante el juez de los referimientos. Así también fue advertido por el magistrado ponente en el sentido siguiente: "9.- Siendo éstos los hechos, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte accionante es consideración que procede rechazar la misma, en virtud de que ya lo peticionado por vía de esta medida cautelar fue debidamente tutelado en la demanda en referimiento que esa misma

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte ha sometido paralelamente ante este tribunal, y que dicha demanda en referimiento se encuentra en fase de segundo grado ante el Tribunal Superior de Tierras, donde puede (por vía de la apelación incidental) solicitar una variación o ampliación de las condiciones en que fue ordenada la suspensión de los trabajos respecto de la parcela 3, del DC 1 del municipio de Nagua."

En adición y de la mano con lo anterior, es necesario reiterar que el TC mediante el precedente TC/0234/13, se refirió a la posibilidad de que en otra vía judicial distinta al amparo podrán dictarse medidas cautelares: en este caso, resultaba ser el Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. De estos presupuestos se configura la notoria improcedencia de la medida cautelar ante el juez de amparo.

(...)

20. En conclusión, la inadmisibilidad de las conclusiones presentadas en este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es evidente a través de un análisis minucioso de los elementos y precedentes presentados. No es ocioso reiterar que el Tribunal Constitucional ha sostenido consistentemente que las conclusiones deben estar dentro del ámbito de su competencia y no interferir con otras jurisdicciones ya apoderadas de asuntos similares. 21. En este caso, tanto la solicitud de medida cautelar como las conclusiones al fondo se superponen con procesos en otros tribunales, específicamente

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior de Tierras, que ya están abordando los mismos temas y argumentos planteados por los recurrentes. Además, la misma jurisdicción inmobiliaria es la que naturalmente debe abordar los asuntos relativos a tierras y derechos registrados, como se ha establecido en numerosos precedentes. 22. Por lo tanto, la notoria improcedencia de las conclusiones en este recurso de revisión constitucional de acción de amparo se manifiesta al ser redundantes y contraproducentes en vista de las instancias judiciales ya apoderadas de manera competente. En virtud de esta consideración y en consonancia con la jurisprudencia y precedentes, resulta razonable y justo concluir que dicho recurso carece de fundamentos sólidos para su continuación y debe ser declarado inadmisibile.

(...)

Concluye de la siguiente manera:

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la sociedad LCV ECOENER SOLARES DOMINICANA, S.R.L., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tiene a bien concluir de la manera siguiente: Respecto al Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo

De manera preliminar:

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto en fecha 14 de agosto de 2023, contra la sentencia núm. 02272300359, de fecha 7 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en razón de su carencia de trascendencia y relevancia constitucional.

En caso de no ser acogida;

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto en fecha 14 de agosto de 2023, contra la sentencia núm. 02272300359, de fecha 7 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en razón de la notoria improcedencia de sus conclusiones.

En cuanto al fondo:

TERCERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto en fecha 14 de agosto de 2023, contra la sentencia núm. 02272300359, de fecha 7 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las consideraciones expuestas.

En el hipotético caso que el tribunal considere el recurso admisible y procedente:

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la Acción Constitucional de Amparo:

De manera preliminar:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción Constitucional de Amparo por falta de legitimación procesal activa de los señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananías Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaez (sic), Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Dulce María Alonzo Bruno, Favio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix De La Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa De Parra, Santana De Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colon, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. De Santos y "compartes"

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción Constitucional de Amparo incoada por los señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananías Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, Ananías Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaez (sic), Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Dulce María Alonzo Bruno, Favio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix De La Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa De Parra, Santana De Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colon, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. De Santos y "compartes", ante la existencia de otra vía efectiva idónea. En caso de no ser acogida;

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la Acción Constitucional de Amparo incoada por los señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananías Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaez (sic), Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananías Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Dulce María Alonzo Bruno, Favio Parra. Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix De La Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa De Parra, Santana De Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colon, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. De Santos y "compartes", por ser notoriamente improcedente.

En cuanto al fondo:

CUARTO: RECHAZAR la Acción Constitucional de Amparo incoada por los señores Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananías Zapata Página 26 de 27 Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaez (sic), Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazarario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epólito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Dulce María Alonzo Bruno, Favio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix De La Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananías Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aurelia Germen Ulloa De Parra, Santana De Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colon, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. De Santos y "compartes", por las consideraciones expuestas.

Común a todas las conclusiones:

DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, por tratarse de un procedimiento de índole constitucional.

6. Hechos y argumentos jurídicos del interviniente forzoso, Instituto Agrario Dominicano (IAD)

El Instituto Agrario Dominicano (IAD), en su escrito de defensa, argumenta que se adhiere a las conclusiones planteadas por la parte recurrente. Para fundamentar su solicitud, expone los motivos siguientes:

POR CUANTO: A que en fecha 6 de mayo del año 1993, el Instituto Agrario Dominicano, formalizo el asentamiento campesino No. AC-392-Rio San Juan, en el ámbito de la parcela 1, del Distrito Catastral 3, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, Republica Dominicana.

POR CUANTO: A que el Instituto Agrario Dominicano, levanto un plano general del referido asentamiento y posteriormente distribuyo en

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcelas internas entre las personas beneficiarias por la Reforma Agraria, generándose un listado de beneficiarios.

POR CUANTO: A que desde entonces los parceleros beneficiarios han ocupado esos predios de manera pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el Instituto Agrario Dominicano.

POR CUANTO: A que el señor JESUS PEÑALBA LINARES, realizo un saneamiento en el ámbito de la parcela 1, del Distrito Catastral 3, del Municipio de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez, adjudicándose el área ocupada por los parceleros del Instituto Agrario Dominicano.

POR CUANTO: A que el Instituto Agrario Dominicano, "NO FUE CITADO", al proceso de saneamiento, en franca violación al derecho de defensa. POR CUANTO: A que en ese mismo tenor se establece que el derecho de defensa es correlativo a todo proceso, ya sea este contencioso o en el ámbito administrativo.

POR CUANTO: A que el derecho fundamental de propiedad se configura en el artículo 51 de la Constitución, en donde se establece: "Derecho de propiedad: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes." 1) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el derecho de defensa esta instituido en el artículo 69, y muy especialmente los numerales 2) y 4), de la Constitución establece: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) [sic]

7. Pruebas y documentos depositados

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo constan los documentos siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión de acción de amparo constitucional y revisión de medida cautelar, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
2. Original de la Sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermينو Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original del Acto núm. 461/2023, del veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de acción de amparo, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

4. Original del Acto núm. 529/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de la sentencia núm. 02272300359, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

5. Original del Acto núm. 533/2023, del catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

6. Original del Acto núm. 1755/2023, del quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de la sentencia núm. 02272300359 y recurso de revisión constitucional, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Original del Acto núm. 1810/2023, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de la sentencia núm. 02272300359 y recurso de revisión constitucional, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, recibido por este tribunal el dieciséis 16 de octubre del dos mil veintitrés (2023).

9. Original del escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo recibido por este tribunal el tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

10. Copia de la Ordenanza núm. 02272300285, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta (30) de julio del dos mil veintitrés (2023).

11. Copia del Certificado de título matrícula núm. 1400015168, que ampara el derecho de propiedad de una porción de 547,611.84 metros cuadrados, sobre la designación catastral núm. 319594578531, en favor del señor Jesús Peñalba Linares.

8. Síntesis del conflicto

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en la adjudicación por parte del señor Jesús Peñalba Linares del inmueble identificado como parcela 1, del DC 3, del municipio Nagua, en razón del proceso de saneamiento inmobiliario realizado por el agrimensor Luis Máximo Segura Rodríguez. Dichos terrenos fueron adjudicados mediante Sentencia núm. 02271500265, del veinticinco (25) de mayo del dos mil quince (2015), del Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Los hoy recurrentes interponen una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con el objetivo de que se ordene, entre otras cosas, el cese de los trabajos de construcción dentro de la parcela 1, del DC 3, del municipio Nagua, así como la nulidad de la referida sentencia y de los trabajos de mensura que dieron origen a dicho saneamiento, emitiendo el referido tribunal la Sentencia núm. 02272300359, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo, tanto por la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva de obtener la protección del derecho fundamental, como por la notoria improcedencia de la petición de amparo, invocado a la luz del artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 137-11. No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94, de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La Ley núm. 137-11 dispone en el artículo 95: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

b. En la especie, la sentencia recurrida núm. 02272300359, fue notificada al señor Jesús Peñalba Linares mediante el Acto núm. 529/2023, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera.

c. Posteriormente los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 02272300359, el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de María Trinidad Sánchez; por lo cual este colegiado constitucional colige que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

d. Por otra parte, los ahora recurrentes en revisión poseen calidad para recurrir, de conformidad con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y nuestra sentencia TC/0406/14, en tanto que fueron parte accionante en la acción de amparo que dio origen a la decisión ahora recurrida. Igualmente, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, en cuanto al aspecto formal del recurso de revisión de sentencia de amparo, dispone: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

e. En la especie, conviene destacar que este tribunal, del examen de la instancia contentiva del recurso que le ocupa, verifica que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, en su escrito introductorio del

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermينو Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, además de narrar los hechos y exponer las violaciones constitucionales que –alega– se verifican en la misma, ha precisado los agravios que le ocasiona la sentencia impugnada al momento de declarar inadmisibles la referida acción de amparo.

f. Antes de continuar valorando la admisibilidad del presente recurso, este colegiado tiene a bien precisar que el escrito de defensa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, debe ser depositado en un plazo de cinco (5) días, los cuales, de conformidad con el principio de igualdad, son considerados francos y hábiles, al igual que los del recurrente, para depositar el recurso.

g. En la especie, el recurso fue notificado al señor Jesús Peñalba Linares el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 533/2023, en tanto que el dictamen contenido en su escrito de opinión fue depositado el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), es decir, unos dieciocho (18) días francos y hábiles luego de notificado el recurso y, por lo tanto, fuera del plazo establecido para tales fines, por lo que procede declarar inadmisibles el escrito depositado por el señor Jesús Peñalba Linares, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

h. Por otra parte, el recurso fue notificado al Instituto Agrario Dominicano (IAD) el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mientras que el dictamen contenido en su escrito de opinión fue depositado el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), es decir, unos ciento dieciocho (118) días francos y hábiles luego de notificado el recurso y, por lo tanto, fuera del plazo establecido para tales fines, por lo que procede declarar inadmisibles el

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito depositado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

i. Otro aspecto a tomar en consideración, para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. De conformidad con dicho artículo,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).

k. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana del dos mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

1. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.¹ Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de

¹ « En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Schuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[á]bamos en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».

m. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso

el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición»

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermينو Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

n. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

o. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

p. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

q. El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – *mutatis mutandis* – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

r. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]».

s. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

t. Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional» no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

u. En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer la parte recurrente para ayudar a la orientación del Tribunal.

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de siete mil ciento trece (7,113) sentencias, de las cuales más de dos mil doscientas treinta y siete (2,237) corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

w. En ese sentido, Este tribunal constitucional considera la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativo a la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

x. En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el caso de la especie, los recurrentes interpusieron una acción de amparo con el objetivo de que le fuera ordenada a la empresa LCV Ecoener Solares Dominicana, SRL y cualquier otra persona moral o física la paralización de los trabajos de relleno de tierras que se estuvieran realizando en los terrenos de la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 3, del municipio Nagua, la nulidad del saneamiento realizado sobre la referida parcela, la nulidad de la Sentencia núm. 02271500265, del veinticinco (25) de mayo del dos mil quince (2015), del Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la cancelación del Certificado de título núm. 1400015168 a nombre del señor Jesús Peñalba Linares, que sea ordenado la realización de un nuevo saneamiento dentro de la parcela de referencia, así como el desalojo del señor Jesús Peñalba Linares y por último, que el señor Jesús Peñalba Linares sea condenado al pago de un astreinte de veinte millones de pesos por cada día que transcurra en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia a intervenir. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, así como la notoria improcedencia de los petitorios de la parte accionante.

b. En este sentido, el tribunal de amparo fundamentó la decisión sobre la base de la existencia de otra vía idónea a los fines de conocer dicha causa, siendo esta los tribunales de jurisdicción original. Así mismo, el tribunal de amparo razona de que no solamente existe una vía más idónea, sino que, tanto la parte accionante, como la parte accionada reconoce la existencia de un recurso de apelación en donde el tribunal de segundo grado se encuentra conociendo una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento, siendo estas las

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas pretensiones que se encuentran plasmadas en las instancias depositadas por los recurrentes. En tal sentido, en la sentencia recurrida se hace constar que:

[...]

17.- En conclusión, si bien el derecho de propiedad es un derecho constitucional, y éste puede ser -en principio- tutelado mediante una acción constitucional de amparo, no menos cierto es que esto se supedita a que no existan otras alternativas judiciales efectivas para realizar dicha tutela, y en cuanto esto, resulta evidente que el accionante tiene en sus manos otras alternativas igualmente efectivas para la debida tutela de sus pretensiones.

18.- Por todo esto, es consideración de este tribunal que la presente acción de amparo no cumple con el requisito de admisibilidad consagrado en el referido artículo 70.1 de la ley 137-11, e inclusive, que existiendo una vía ordinaria que se está agotando para reclamar exactamente lo mismo por ante la jurisdicción inmobiliaria, en clara vulneración del principio electa una vía, es consideración de este tribunal que procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo tanto por la existencia de otra vía, sino además por ser notoriamente improcedente.

c. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debido a que no se encuentra conforme con la decisión recurrida y por entender que resulta violatoria al derecho de propiedad, derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de igualdad,

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de familia, derecho al trabajo, tutela judicial efectiva, derecho de igualdad y al derecho de familia.

d. Por las razones ante expuestas, este tribunal constitucional abordará el recurso de revisión interpuesto el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

e. En el estudio del presente caso, la discusión de justicia constitucional que debe ser determinada por este tribunal constitucional es, si al dictar la Sentencia núm. 02272300359, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez incurrió en violaciones a los derechos y garantías fundamentales erigidos por la parte recurrente, en virtud de haber declarado la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva de la acción de amparo interpuesta por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, así como de ser notoriamente improcedente.

f. En cuanto a la improcedencia por la existencia de otra vía declarada por el tribunal de amparo, así como la notoria improcedencia, el tribunal de primer grado, no obstante haber declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo utilizando el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, procedió a declarar inadmisibile la referida acción, utilizando de forma conexa el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

g. En el ordinal segundo de la parte dispositiva de la Sentencia núm. 02272300359, el tribunal procedió a dictar lo siguiente:

(...) SEGUNDO: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo tendente a nulidad de saneamiento, sometida por Faustino Sánchez, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Máximo Gómez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Agustín Reyes, Ramona Mendoza Ovaz, Francisco Zapata Jimenez, Inocencio Castillo Martínez, Severino Hidalgo Vargas, Anazario Cortorreal Rojas, Sixto Mieses Peralta, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas Ventura, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa,

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Dulce María Alonzo Bruno y Compartes en contra de Jesús Peñalba Linares, respecto de los derechos registrados ubicados dentro del ámbito de la parcela 1, del DC 3, del municipio de Nagua, en virtud de las disposiciones de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre Procedimientos Constitucionales, específicamente por ser notoriamente improcedente y por existir otras vías idóneas para tutelar los derechos fundamentales invocados, en vista de que lo pretendido en la especie puede ser perfectamente reclamando mediante una acción principal ante la jurisdicción inmobiliaria, lo que efectivamente hizo la parte accionante mediante una litis sobre derechos registrados sometida por ante este tribunal, que actualmente se encuentra conociéndose en segundo grado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en San Francisco de Macorís. (subrayado nuestro)

h. Esta alzada constitucional estima que el tribunal de amparo incurrió en incongruencia en sus motivos, cuando además de declarar la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, igualmente declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, utilizando concomitantemente estos conceptos a los fines de esbozar dicha declaratoria, dándose a entender de manera tacita que existe algún tipo de conexidad entre estas dos figuras, de modo que se puedan aplicar dentro de un mismo caso, provocando una incoherencia en sus argumentos y contradicción en la motivación de su decisión.

i. Este órgano constitucional, en casos similares ha establecido que

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibles por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibles porque es manifiestamente infundada.²

j. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

k. En definitiva, evidenciada la contradicción de las motivaciones en cuanto a los medios de inadmisión, el tribunal procede a revocar la sentencia objeto del presente recurso a los fines de que este órgano pueda conocer de la presente acción de amparo y establecer de manera concreta cual de las dos causales de inadmisibilidad es aplicable en este caso particular.

l. Como se ha establecido anteriormente, en la instancia depositada el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023), los accionantes y actuales recurrentes persiguen con el sometimiento de este recurso lo siguiente: a) Anular el

² Sentencia TC/0029/14. En igual sentido, sentencias TC/0306/15, TC/0391/16 y TC/0366/20 (esta última, en materia de amparo de cumplimiento).

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Schuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saneamiento realizado en la parcela núm. 1 del D.C. 3 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; b) la cancelación del Acta de mensura para saneamiento núm. 661201304427, de fecha 23/09/2014; c) anular la Sentencia núm. 02271500525, de fecha 18/08/2015 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; d) que sea ordenado un nuevo saneamiento en favor de los recurrentes; e) ordenar al señor Jesús Peñalba Linares desocupar los terrenos de la parcela núm. 1 del D.C. 3 de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; f) ordenar que el nuevo saneamiento inicie en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; g) condenar al señor Jesús Peñalba Linares al pago de un astreinte de veinte millones de pesos (\$20,000,000.00); h) ordenar a la empresa LCV Ecoener Solares Dominicana SRL y a cualquier otra persona moral o física la paralización de los trabajos de relleno de tierras que se esté realizando dentro de los terrenos de la parcela 1, del DC 3, del municipio Nagua como medida cautelar.

m. Dichas conclusiones, además de versar sobre cuestiones puramente de fondo, también se encuentran plasmadas en la instancia del cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021), incoada por los señores hoy recurrentes, tendente a la interposición de una litis sobre derechos registrados en nulidad de mensura para saneamiento y cancelación de certificados de títulos. Observándose la identidad de conclusiones tanto en la instancia dirigida ante el juez de amparo y ante este tribunal, como la instancia dirigida al juez de jurisdicción original, deduciendo que el interés principal de las partes se limita a la resolución de conflictos de legalidad ordinaria y no a la protección de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De los documentos depositados en este expediente esta alzada constitucional puede determinar que la referida litis sobre derechos registrados fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante Sentencia núm. 02272300097, del nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

o. En un caso similar al presente, este tribunal en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), precisó que cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, los interesados deben continuar con su proceso en esa vía hasta agotar los recursos disponibles y no accionar ante el juez de amparo con el objetivo de obtener un resultado distinto al decidido por el juez de jurisdicción ordinaria. En ese orden, consignó:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurren revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

p. Tanto en la Sentencia núm. TC/0025/19, como en la Sentencia núm. TC/0370/20, de fecha primero (1ero) de abril del dos mil diecinueve (2019) y veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), respectivamente, este tribunal agrupó las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, calificándolas de la siguiente manera:

Son notoriamente improcedentes y, por tanto, inadmisibles las acciones de amparo siguientes: (a) cuando no se verifica la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (b) cuando el accionante no indica cual es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (c) cuando se refieren a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (d) cuando se refieren a un asunto que ya se encuentra en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (e) cuando se refieren a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13), y (f) cuando se pretende la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

q. El punto neurálgico del presente conflicto versa sobre la titularidad de un derecho de propiedad registrado que está siendo reclamado por las partes interesadas, así como una solicitud de desalojo realizada de manera accesoria, controversia que fue dirimida por el juez del tribunal de primer grado y se encuentra en estos momentos conociéndose ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, debiendo aplicar los precedentes antes enunciados, toda vez que nos encontramos ante cuestiones fácticas similares, cuando se

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica que la parte recurrente pretende resolver por la vía del amparo cuestiones que aún no han concluido por la vía ordinaria (TC/0074/14), así mismo, las conclusiones expedidas por dichas partes refieren a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13) cuando se solicita al juez de amparo la nulidad de la mensura para saneamiento y la cancelación del certificado de título registrado sobre la parcela 1, del DC 3, del municipio Nagua, asuntos que escapan a las competencias del juez de amparo.

r. Adicionalmente, la solicitud de medida cautelar realizada de manera accesoria, a los fines de que sean paralizados los trabajos que se encuentran siendo realizados dentro de la parcela 1, del DC 3, del municipio Nagua, asunto que cumple del precepto (e)³ de las causales de inadmisibilidad mencionadas anteriormente, en razón de que dicha cuestionante ya fue decidida por el juez de los referimientos, mediante Ordenanza núm. 02272300285, de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), en donde fue dictado lo siguiente:

[...]

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia, paralización de los trabajos de relleno de materiales y movilización de tierra, limpieza acondicionamiento de la parcela 1, del DC 3, del asentamiento AC-392, de Payita, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, hoy parcela 319594578531, hasta tanto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la decisión dictada por este tribunal de tierras de jurisdicción original de fecha nueve de marzo del 2023,

³ Cuando se refieren a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaz, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 02272300097, corregida mediante resolución administrativa 02272300248, de fecha 31 de mayo del 2023 (...)

s. Por consiguiente, del análisis de los pedimentos de los hoy recurrentes, así como de los medios de pruebas antes enunciados, es menester declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, contra el señor Jesús Peñalba Linares.

CUARTO: ORDENAR que esta sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, a la parte recurrida, señor Jesús Peñalba Linares y a la parte interviniente, Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2023-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Faustino Sánchez, Sixto Mieses Peralta, Leovadio Rivas Martínez, Ananias Zapata Martínez, Venancio Ventura Vargas, Cecilio Guzmán Polanco, Luis Felipe Caraballo Rojas, Guillermino Martínez García, Ramona Ovaez, Francisco Zapata Jiménez, Inocencio Castillo Martínez, Nazario Cortorreal Rojas, Secundino Rosario Ramos, Francisco Vargas, Juan Pérez Estrella, Hipólito García, Epolito Martínez, Geraldo Sosa, Santiago Escobosa Paulino, Lidia Amaro Peralta, Flor Polanco Vargas, Silverio Medrano Zapata, Bartola Rosa Suarez, Magdaleno Sánchez, Dulce María Alonzo Bruno, Fabio Parra Abreu, Guadalupe Gómez, Arysmendy Antonio Morales Sehuerer, Aurelina Espinal Rivas, Hilaria Félix de la Cruz, Lumilda Mercado Lahoz, Margarita García Vásquez, María Francisco, Emiliana Marte Núñez, Miguelina Marte, Ramona Aurelia Germen Ulloa de Parra, Santana de Jesús Almonte Núñez, Tomasa González Colón, sucesores del señor Jorge Enrique Pimentel Caraballo, Ana Josefa Amaro R. de Santos, Santo Martínez Morrobel (sucesor Daniel Martínez Medina), Francisca Enrique y compartes, en contra de la sentencia núm. 02272300359, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023).